

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200018600
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Diva Mara Cardona Henríquez
Accionado	ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Diva Mara Cardona Henríquez instauró demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad (Atlántico), con el objetivo que se libre mandamiento de pago por la falta de pago de \$10.000.000, correspondiente a los servicios profesionales prestados en el mes de octubre y noviembre de 2019, en cumplimiento del contrato No. OJ 2587-2019 de octubre 1 de 2019.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón al territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

En el caso sub judice, de lo referido en la demanda y de los documentos remitidos, se tiene certeza que el mandamiento de pago solicitado tiene como causa la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Diva Mara Cardona Henríquez y el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad (Atlántico).

Como quiera que el referido contrato es de aquellos denominados de prestación de servicios profesionales, y dado que de forma expresa se señaló en la cláusula octava del referido contrato, que la entidad pública cubriría los gastos de transporte cuando la contratista debiera desplazarse a otras ciudades, se concluye que el objeto contractual debía ejecutarse en el Municipio de Soledad.

En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del presente litigio y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e082c8e1ff0648b9723ab3e39fdcd1bc558d3ee189f2436151421256bb1ad8fe

Documento generado en 26/10/2020 07:00:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**